

Exhibit RWE-012

Expert Report of Aldo Milano

December 22, 2014

**BAJO LAS REGLAS DEL ARBITRAJE DE UNCITRAL Y LA SECCIÓN B DEL
CAPÍTULO 10 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE ESTADOS UNIDOS –
CENTROAMÉRICA – REPÚBLICA DOMINICANA**

*Spence International Investments, LLC, Bob F. Spence,
Joseph M. Holsten, Brenda K. Copher,
Ronald E. Copher, Brett E. Berkowitz,
Trevor B. Berkowitz, Aaron C. Berkowitz and Glen Gremillion
(Demandantes)*

c.

*República de Costa Rica.
(Demandada)*

CIADI Caso No. UNCT/13/2

Informe de Experto de Aldo Milano Sánchez

Experto en Derecho administrativo costarricense

22 de diciembre de 2014

I. INTRODUCCIÓN

1. Mi nombre es Aldo MILANO SÁNCHEZ, soy de nacionalidad costarricense, con domicilio en San Rafael de Montes de Oca, abogado de profesión, con más de veintitrés años de experiencia en labores de litigio y consultoría jurídica especializada en Derecho público. Además de mi licenciatura en Derecho adquirida en 1989, poseo el grado académico de Doctorado Académico en Derecho obtenido con honores de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT), Programa Latinoamericano de Doctorado en Derecho de esa universidad y la Universidad Complutense de Madrid, así como un Diplomado en estudios avanzados en Derecho constitucional de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, España. He publicado múltiples artículos y libros en temas propios del Derecho público en Costa Rica y España. Me he desempeñado como profesor de cursos en Derecho procesal administrativo y Derecho procesal constitucional a nivel universitario. Actué como Magistrado Suplente de la Sala Constitucional y soy co-redactor del actual Código Procesal Contencioso Administrativo que regula los procesos judiciales en los que se debate la conducta de una administración pública. Además, integro la Comisión de Derecho administrativo del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica desde hace varios años a pedido de la presidencia del Colegio. Adjunto mi *curriculum vitae* como Anexo 1 al presente informe.

2. En mi calidad de experto en Derecho administrativo, el Ministerio de Comercio Exterior me solicitó que elaborara un informe sobre: el fundamento jurídico de la actuación de la Administración Pública costarricense, en relación con al arbitraje internacional *Spence International Investments LLC. et al. c. República de Costa Rica* (Caso CIADI No. UNCT/13/12).

3. La presente opinión la rindo de modo objetivo e independiente. No soy funcionario público. He intervenido en una gran cantidad de procesos contencioso administrativos, mayoritariamente como abogado de la parte de Derecho privado, sin perjuicio de mi intervención, en un caso aislado, como abogado de la administración pública. También he tenido la oportunidad de actuar como árbitro en procesos con intervención de un sujeto de Derecho público, sea designado por éste, por la parte de Derecho privado o por los árbitros

integrantes del Tribunal arbitral. Debo manifestar que, actualmente, no soy consultor pagado por el Estado para otros asuntos, si bien asesoro al Consejo Técnico de Aviación Civil contratado por la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, organismo internacional de integración centroamericana, sin fines de lucro y de servicio público, con estatus legal y autonomía financiera, el cual presta servicios en las áreas de Navegación Aérea, Capacitación Aeronáutica y Seguridad Aeronáutica.

4. Para rendir la presente opinión, COMEX me facilitó el listado de documentos que se adjunta como Anexo 2 del presente informe.

5. En el presente informe responderé a los alegatos presentados por los Demandantes y, en particular, por el Lic. Miguel Ruiz. Primero, describiré el proceso de creación del Parque Nacional Marino Las Baulas (el “Parque”). En particular, explicaré que el Parque fue legalmente creado mediante decreto ejecutivo en 1991 y mediante ley en 1995 para la protección de los sitios de anidación de las tortugas baula. Así mismo explicaré que, en virtud de la creación del Parque, el Estado dispuso de manera legal que expropiaría los lotes privados que se encontraran dentro de los límites del Parque. Segundo, haré una revisión de los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República con relación a la interpretación del Artículo 1º de la Ley de Creación del Parque Nacional Marino Las Baulas. Tercero, explicaré los deberes de registro del Estado en las propiedades que ha declarado de interés público. Cuarto, trataré el tema de los procesos de expropiación como resultado del Informe de la Contraloría de Febrero de 2010. Quinto, explicaré el efecto que surten las decisiones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema en Costa Rica, y en particular me referiré a su decisión del 16 de diciembre de 2008.

II. DE LA CREACIÓN DEL PARQUE NACIONAL MARINO LAS BAULAS DE GUANACASTE Y DEL PROCESO DE SU CONSOLIDACIÓN

6. El Lic. Miguel Ruiz ha alegado en su informe de experto que en su opinión el Parque Nacional Marino Las Baulas no ha sido creado.¹ También alega que, en virtud del Artículo 16 de la Ley de

¹ Véase Informe de Experto de Miguel Ruiz, 29 de septiembre de 2014 (“Informe de Ruiz”), p. 9.

Expropiaciones, no es viable la creación del Parque Nacional Marino Las Baulas (el “Parque”).² A mi juicio estas afirmaciones son confusas e imprecisas. A continuación explico el proceso de creación de un parque nacional, bajo el Derecho costarricense.

7. De conformidad con lo establecido por el artículo 32 de la Ley Orgánica del Ambiente, No. 7554 (“LOA”), es potestad del Estado costarricense crear “áreas silvestres protegidas” y someterlas a alguna de las “categorías de manejo” previstas por la misma norma legal. Dentro de tales categorías de manejo, se encuentran los parques nacionales.³

8. El mecanismo de creación de las áreas silvestres protegidas está previsto por la misma LOA en su artículo 37. Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Ambiente y Energía, delimitar geográficamente el área de estas zonas protegidas, lo cual podría involucrar propiedades privadas. De este modo, “. . . [l]as fincas particulares afectadas según lo dispuesto por este artículo, por encontrarse en parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, reservas forestales y zonas protectoras, quedarán comprendidas dentro de las áreas protegidas estatales solo a partir del momento en que se hayan pagado o expropiado legalmente, salvo cuando en forma voluntaria se sometan al Régimen Forestal.”⁴ Es decir, los terrenos que han sido identificados como parte de un Parque Nacional solo pasan a ser del Patrimonio Natural del Estado cuando han sido expropiados bajo el Derecho costarricense (por ejemplo, cuando se ha pagado la totalidad de la compensación debida). Antes de que esto ocurra, los terrenos se consideran como parte del Parque, pero están a la libre disposición de sus propietarios, por cuanto aún no forman parte del Patrimonio Natural del Estado.

9. En este sentido, la Sala Constitucional, ha establecido que

“de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente, los terrenos particulares que se encuentren dentro de los límites de un Parque Nacional, no forman parte del Patrimonio Natural del Estado, hasta que hayan sido adquiridos por éste por compra o expropiación, por lo cual, mientras no haya

² Véase Informe de Ruiz, p. 9.

³ Véase Ley Orgánica de Ambiente, Ley No. 7554, 4 de octubre de 1995, Art. 32 [Anexo R-004].

⁴ Véase Ley Orgánica de Ambiente, Ley No. 7554, 4 de octubre de 1995, Art. 37 [Anexo R-004].

expropiación o los amparados no se sometan voluntariamente al pago por servicios forestales, sus propiedades no se encuentran sujetas a más limitaciones que las generales, no así a las destinadas a las áreas silvestres protegidas en la modalidad de zonas de protección.”⁵

10. Por lo tanto, queda dentro del fuero de discrecionalidad del Estado, definir cuáles de los terrenos privados que se encuentren dentro de la definición espacial de un parque nacional serán expropiados de modo prioritario. Como es lógico, el Estado no puede llevar a cabo todas las expropiaciones de manera simultánea. Por tal razón, el Estado establece, dentro de su discrecionalidad, los niveles de prioridad de expropiación de los terrenos, dependiendo del contenido presupuestario o donaciones que faciliten la adquisición de los mismos.⁶

11. En el caso concreto del Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste, éste fue creado en 1991 por Decreto Ejecutivo y en 1995 por la Ley No. 7524. El artículo 1 de la Ley de Creación del Parque, así como el Decreto Ejecutivo, establecieron los límites del Parque, mientras que el artículo 2 de la Ley dispuso algo similar a lo dispuesto por el citado artículo 37 de la LOA. De este modo, la norma definió una delimitación geográfica de la cabida del Parque, prescribiendo que en tal delimitación estaban incluidas propiedades privadas. Estas propiedades privadas no pasaron de modo automático a conformar el Patrimonio Natural del Estado, condición que se daría tan sólo al momento de su expropiación o sometimiento voluntario.

12. En consecuencia, el Estado quedó habilitado para proceder a la expropiación de los terrenos privados que se encuentren total o parcialmente dentro de la delimitación del Parque de forma tal que tiene la potestad de decidir cuándo iniciar las expropiaciones y sobre qué propiedades, sujeto a los límites que establece el ordenamiento jurídico. Entre ellos, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, el Estado no debe actuar de manera contraria a los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.⁷

⁵ Véase Corte Suprema, Sala Constitucional, Ver Res. No. 2004-5857, de 28 de mayo de 2004, p. 3 [Anexo R-142].

⁶ Véase Corte Suprema, Sala Constitucional, Ver Res. No. 2009-5408, de 28 de mayo de 2004, p. 11 [Anexo C1i].

⁷ Véase Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 de 28 de abril de 1978 (“Ley General de la Administración Pública”), Art. 16 [Anexo R-089].

13. Por esta razón, es posible y legítimo que el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo, disponga la definición espacial de una zona protegida que incluya terrenos privados, cuya integración definitiva al Patrimonio Natural del Estado queda sujeta a la previa indemnización mediante un procedimiento expropiatorio en el cual se justiprecie el bien. Tal circunstancia no vulnera, per se, el Derecho de la Constitución, si bien ello no legitima excesivas dilaciones.⁸ Por lo tanto, el Parque es creado desde su delimitación mediante Decreto o Ley, por lo cual el Estado considera que los terrenos privados ahí incluidos pertenecen al área protegida; pero que su consolidación se culmina cuando todos los terrenos privados que se encuentran dentro de éste hayan sido expropiados.

14. El Lic. Ruiz alega que, en virtud del artículo 16 de la Ley de Expropiaciones, la existencia del Parque es actualmente inviable.⁹ El Lic. Ruiz aduce que según ese artículo el Estado tiene un plazo de 10 años para llevar a cabo las expropiaciones del Parque luego de que se delimitó espacialmente. A mi juicio, esto es claramente incorrecto. El hecho de que transcurra más de diez años luego de que se delimitó espacialmente el Parque sin que se haya ejercido la potestad de expropiar terrenos privados, no hace que tal habilitación legal pierda vigor o se extinga por su falta de ejercicio.

15. Es preciso señalar que el ejercicio de la potestad de expropiación del Estado, como sucede con cualquiera otra, no está sujeta a un plazo de prescripción. Es decir, la potestad de expropiar no prescribe en caso de que no se ejerza y transcurra el tiempo por más de diez años. Conforme a lo establecido por el artículo 66 de la Ley General de la Administración Pública, las potestades públicas son imprescriptibles.¹⁰ Éste es un principio jurídico básico del Derecho público acogido de modo pacífico por la jurisprudencia¹¹ y la doctrina.¹² En lo que acá interesa, la doctrina ha establecido que la potestad administrativa

⁸ Véase Corte Suprema, Sala Constitucional, Res. No. 7549-2008 [Anexo C-1.zb]; véase también Corte Suprema, Sala Constitucional, Res. No. 8770-2008, de 27 de mayo de 2008 [Anexo R-141].

⁹ Véase Informe de Ruiz, p. 9.

¹⁰ Véase Ley General de Administración Pública, No. 6227, 28 de abril de 1978, Art. 66 [Anexo R-089]

¹¹ Véase por ejemplo Corte Suprema, Sala Constitucional, Res. No. 6320-03, de 3 de julio de 2003 [Anexo R-129].

¹² Véase por ejemplo Ortiz, E. (2002) Tesis de Derecho Administrativo Tomo II. San José, Costa Rica: Stradtman, pp. 229-230 [Anexo R-128].

“(…) iv. Es irrenunciable, intransmisible e imprescriptible, porque ello significaría disminuir la capacidad o fuente mínima y elemental de acción jurídica del sujeto titular (…) Las leyes pueden autorizar una renuncia o dispensa, en cuanto permiten al órgano no ejercer su potestad en un caso concreto, pero nunca una extinción de la potestad misma para todos los casos futuros, equivalente a una disminución de la capacidad imperativa del Estado. En virtud de las anteriores razones, la potestad tampoco es transmisible ni prescriptible.”¹³

16. No puede compartirse, por ello, la tesis de que con sustento en el artículo 16 de la Ley de Expropiaciones No. 7495, al transcurrir más de diez años sin que se proceda a expropiar los terrenos privados ubicados luego de la delimitación geográfica del Parque Nacional Marino Baulas de Guanacaste mediante Decreto Ejecutivo y luego mediante disposición legal, el Estado haya perdido la facultad de hacerlo. El artículo 16 de la Ley de Expropiaciones establece que “[t]ranscurridos diez años desde la expropiación, el expropiador devolverá a los dueños originales . . . que lo soliciten por escrito, las propiedades o las partes sobrantes que no hayan utilizado totalmente para el fin respectivo.”¹⁴ Una correcta interpretación de esa norma impide arribar a tal conclusión, no sólo por la prevalencia del citado Principio jurídico de la imprescriptibilidad de las potestades públicas, sino además porque su letra, sentido y espíritu no van dirigidos en tal dirección. La norma indicada se ocupa de un supuesto fáctico absolutamente ajeno al examinado.

17. El artículo 16 de la Ley de Expropiaciones No. 7495, se ocupa de regular el instituto que la jurisprudencia y doctrina identifican como el derecho de reversión o retrocesión; es decir, cuando el bien ya ha sido expropiado pero debe ser revertido a su propietario. En efecto, como lo ha señalado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia,

“la reversión o retrocesión constituye un derecho del expropiado emergente de la inviolabilidad de la propiedad privada como garantía de rango constitucional consagrada por la Constitución Política (artículo 45), a fin de reclamar la devolución del bien expropiado, previo reintegro de la indemnización recibida. Este derecho suele ser ejercido después de consumado el proceso expropiatorio. Si la Administración expropiante no cumple con el destino causal de la expropiación (causa *expropiandi*), dado el carácter instrumental de la expropiación para el logro y consecución de los intereses públicos. Trátase de una

¹³ Ortiz, E. (2002) Tesis de Derecho Administrativo Tomo II. San José, Costa Rica: Stradtman, pp. 229-230 [Anexo R-128].

¹⁴ Ley de Expropiaciones, No. 7495 de 3 de mayo de 1995, Art. 16 [Anexo C-1c].

acción real de derecho público en cuanto tiende a reincorporar en el patrimonio del sujeto pasivo el bien expropiado, por estar enmarcada dentro del régimen de la expropiación.”¹⁵

18. Como puede apreciarse, el supuesto de hecho regulado por la norma en comentario, difiere notablemente del que interesa en el caso. El artículo 16 de la Ley de Expropiaciones se refiere a casos en los que los bienes ya han sido expropiados (es decir ya se encuentran dentro del Patrimonio del Estado), pero deben ser devueltos a los propietarios en caso de que no sea necesario su uso para fines públicos. Por ejemplo, cuando se expropian terrenos para la construcción de una carretera, si esa carretera no es construida en un periodo de diez años, el bien debe ser revertido a su propietario inicial. A diferencia de lo previsto en la norma, en este caso no se ha procedido a la expropiación de los terrenos, por lo que no existe posibilidad de reversión. Menos aún podría, con sustento en esa norma, afirmarse que la potestad de expropiar del Estado se ha extinguido por no haber sido ejercida por más de diez años. En conclusión, la existencia jurídica del Parque sí es viable.

19. Finalmente, el Lic. Ruiz alega que el hecho que los terrenos se encuentren en el Parque no debe ser considerado por los jueces al momento de determinar el justiprecio a pagar por la expropiación de los inmuebles.¹⁶ En el caso en particular, estoy en desacuerdo con el Lic. Ruiz. Tengo entendido que todos los Demandantes compraron los lotes sobre los cuales versa este caso años después de que se haya creado el Parque mediante decreto ejecutivo en 1991 y por ley en 1995. Por lo tanto, los Demandantes compraron sabiendo que sus propiedades tenían restricciones por encontrarse dentro del área de un Parque Nacional, áreas calificadas como ambientalmente frágiles. Bajo esas condiciones, no podría aspirarse a considerar dentro del justiprecio, rentas potenciales por el desarrollo de los terrenos, por cuanto se trataba de terrenos que iban a ser expropiados por ser parte del área reconocida como Parque Nacional en vista de su fragilidad ambiental. Cualquier expectativa de renta bajo esas condiciones, no podría ampararse.

¹⁵ Corte Suprema, Sala Primera, Res. No. 101-1996 de 30 de setiembre de 1996, p. 18 [Anexo R-130]; véase generalmente Corte Suprema, Sala Primera, Res. No. 799-2010, 01 de julio de 2010 [Anexo R-131].

¹⁶ Véase Informe de Ruiz, pp. 14-16.

20. De este modo, al momento de definir el justiprecio por el cual debe el Estado indemnizar a su propietario, podrá ser de consideración su vocación ambiental, pues ésta ya había sido determinada al momento de delimitar el área del Parque y era conocida por el propietario al momento de adquirir el bien.

III. EFICACIA Y VALIDEZ DE LA OPINIÓN JURÍDICA OJ-015-2004 Y DEL DICTAMEN C-444-2005 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

21. El Lic. Ruiz alega que los pronunciamientos que emitió la Procuraduría con relación a la interpretación de la Ley de Creación del Parque Nacional Marino Las Baulas se emitieron de manera contraria al Derecho costarricense.¹⁷ Esto es incorrecto. Luego de mi revisión de los expedientes de los pronunciamientos emitidos en 2004 y 2005, considero que la Procuraduría ha actuado correctamente, desde el punto de vista jurídico, en la emisión de estos dos criterios.

22. En febrero de 2004, la Procuraduría General de la República emitió la opinión jurídica No. OJ-015-2004, mediante la cual se interpretó el Artículo 1º de la Ley de Creación del Parque Nacional Marino Las Baulas (“Ley de Creación del Parque”).¹⁸ Esta opinión se produjo como resultado de la solicitud planteada por el entonces Ministro de Ambiente y Energía, quien solicitó un pronunciamiento en torno a la correcta interpretación del artículo 1 de dicha Ley, específicamente, en cuanto a si la expresión “aguas adentro” es correcta o debe entenderse más bien “tierra adentro”.¹⁹ En esta opinión, la Procuraduría concluyó que existía una antinomia en la Ley de Creación del Parque, por cuanto la referencia “aguas adentro” era contraria al propósito de creación del Parque y era contraria al texto de dicha Ley en el cual se establece como puntos de referencia coordenadas que se encuentran tierra adentro. Por lo tanto, la Procuraduría consideró que la referencia “aguas adentro” era un error obvio dentro de la Ley de Creación del Parque, y que se debía entender que la franja de 125 metros corría tierra adentro.²⁰

¹⁷ Véase Informe de Ruiz, pp. 10-16.

¹⁸ Véase Opinión Jurídica de la Procuraduría sobre la Ley de Creación del Parque Nacional Marino Las Baulas, OJ-015-2004, 10 de febrero de 2004 [Anexo C-1t].

¹⁹ Véase Solicitud de Consulta del MINAE a la Procuraduría, DM-821-2003, 5 de mayo de 2003 [Anexo R-093].

²⁰ Véase Opinión Jurídica de la Procuraduría sobre la Ley de Creación del Parque Nacional Marino Las Baulas, OJ-015-2004, 10 de febrero de 2004 [Anexo C-1t].

23. Considero que la interpretación de la Procuraduría fue la correcta conforme a las reglas de interpretación jurídica previstas en el ordenamiento jurídico costarricense. Adicionalmente se debe tener en cuenta que la Ley de Creación del Parque no pudo haber disminuido los límites establecidos en el Decreto de 1991, por cuanto no contaba con los requisitos legales para hacerlo. El artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente establece que un área silvestre protegida no puede ser disminuida, salvo por Ley de la República que se encuentre sustentada por estudios técnicos.²¹ La Ley de Creación del Parque no contó con estos estudios, por lo tanto no pudo haber reducido el área establecida en el Decreto de 1991, el cual claramente incluía una franja de 125 metros en tierra a lo largo de la costa.

24. El pronunciamiento de la Procuraduría se produce mediante la referida opinión jurídica – no mediante un dictamen vinculante. La propia opinión jurídica aclara que esa circunstancia obedece al hecho de que la consulta formulada no venía acompañada del criterio legal del órgano consultante, requerido para emitir un dictamen vinculante.²² La opinión también aclara que por la importancia del tema consultado, se admite entrar a conocer de la consulta. Tal práctica es una costumbre administrativa de la Procuraduría de vieja data. Si bien en su ley orgánica no se alude a esta posibilidad, es usual que en los casos en que no se cumple alguno de los requisitos de admisibilidad de las consultas (que sea formulada por el jerarca; que venga acompañada de un criterio jurídico y que no verse sobre un caso concreto), de estarse frente a un asunto de importancia, se rinda el criterio jurídico bajo la nomenclatura de opinión jurídica y no como un dictamen vinculante. Por ello, no se encuentra, en el procedimiento seguido para emitir la referida opinión jurídica, vicio alguno que la invalide.

25. En todo caso, es de interés notar que aún siendo no vinculante la opinión jurídica, ésta puede ser considerada como una guía respecto de la interpretación correcta de la Ley de Creación del Parque.

26. En Diciembre de 2005, la Procuraduría emitió un dictamen vinculante, C-444-2005, sobre la interpretación del artículo 1º de la Ley de Creación del Parque.²³ En esta ocasión el Ministerio de Ambiente y

²¹ Véase Ley Orgánica del Ambiente No. 7554, 4 de octubre de 1995, Art. 38 [Anexo R-004].

²² Véase Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República No. 6815, 27 de septiembre de 1982, Art. 4 [Anexo C-1o].

²³ Véase Procuraduría General de la República, Dictamen C-444-2005, 23 de diciembre de 2005 [Anexo C-1g].

Energía volvió a consultar sobre la interpretación del artículo mencionado.²⁴ En su consulta, se hace la aclaración de que se reitera el pedido con anterioridad, dado que al omitirse la remisión de un dictamen jurídico del Ministerio, se atendió el pedido mediante una opinión jurídica y no un dictamen. Por ello, en esta nueva ocasión si se aporta el criterio jurídico del Ministerio que se emitió en septiembre de 2005.²⁵

27. Una vez examinado el expediente administrativo referido al citado Dictamen, no encuentro motivo alguno para estimar que esté viciado de nulidad. La consulta provino del superior jerarca del Ministerio de Ambiente y Energía, no se consultó un caso concreto y en esta ocasión, sí se acompañó la consulta del criterio jurídico del aludido Ministerio. Por lo tanto, se cumplió con todos los requisitos legales para la emisión de un dictamen vinculante por parte la Procuraduría. De esta forma, en esta oportunidad, el criterio emitido sí resulta vinculante a diferencia de la opinión jurídica antes referida.

28. Los Demandantes alegan que estos pronunciamientos nunca les fueron notificados.²⁶ Sin embargo, estos pronunciamientos no tenían que ser notificados a los Demandantes. Los pronunciamientos de la Procuraduría no deben ser notificados a terceros, por cuanto la Procuraduría atiende tan sólo consultas de órganos o entes de la Administración Pública a los cuales notifica su pronunciamiento, no así a particulares. La Procuraduría es catalogada en su ley orgánica, como el Órgano Superior Consultivo de la Administración Pública, de modo que sus pronunciamientos no deben ser objeto de notificación a particulares. No obstante, la Procuraduría publica todos sus pronunciamientos mediante el Sistema Nacional de Legislación Vigente, el cual puede ser consultado libremente por cualquier particular interesado.

29. Finalmente, el Lic. Ruiz realiza varias afirmaciones sobre la actuación del entonces Procurador Dr. Julio Jurado, quien redactó ambos pronunciamientos de la Procuraduría. Al respecto, se debe resaltar que el Lic. Ruiz no ha presentado prueba del presunto conflicto de interés del entonces Procurador Jurado, por lo cual considero que sus afirmaciones carecen de fundamento. En todo caso, ambos pronunciamientos fueron no solo

²⁴ Véase Solicitud de Consulta del MINAE a la Procuraduría, DM-1725-05, 19 de octubre de 2005 [Anexo R-094].

²⁵ Véase Solicitud de Consulta del MINAE a la Procuraduría, DM-1725-05, 19 de octubre de 2005 [Anexo R-094].

²⁶ Véase Réplica de los Demandantes, párra. 103.

redactados por el entonces Procurador Jurado, sino que también contaron con la aprobación del Procurador General Adjunto (opinión de 2004) o el Procurador General (dictamen de 2005), tal como lo exige la ley costarricense.

IV. DE LA PUBLICIDAD A LA AFECTACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE INVERSIONISTAS POTENCIALES POR CREACIÓN DEL PARQUE

30. El Lic. Ruiz alega en su informe de experto que Costa Rica no cumplió con sus deberes de notificación de la afectación a la propiedad bajo el Derecho costarricense.²⁷ Alega, que el Estado ha debido notificar la creación del parque a los propietarios de los lotes que se encontraban dentro del Parque.²⁸ Estas afirmaciones son incorrectas. El Estado no tiene la obligación de inscribir en el asiento de registro de cada terreno en particular la creación de un Parque Nacional. La comunicación de la creación del Parque se realiza mediante la publicación en el Diario Oficial La Gaceta de la ley o el decreto que haya creado el Parque.

31. En el caso concreto que se examina, existen dos disposiciones normativas que delimitaron el Parque Nacional Marino Baulas Guanacaste, delimitación que incluyó propiedades privadas: Decreto Ejecutivo No. 20518-MINEREM de 1991 y Ley No. 7524 de 1995. Estas disposiciones normativas, por tratarse de un decreto ejecutivo y de una ley, tuvieron la respectiva publicidad al ser publicadas en el Diario Oficial La Gaceta. En el caso del decreto ejecutivo, su publicidad deriva de lo dispuesto por el artículo 240.1 de la Ley General de Administración Pública, según el cual, debe comunicarse los actos generales – como lo es el decreto ejecutivo de interés - mediante publicación.²⁹ En el caso de la Ley, la propia Constitución Política dispone en su artículo 129 el deber de publicar las leyes, al grado que su obligatoriedad surte efecto, precisamente, a falta de disposición en contrario, a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.³⁰

32. De esta forma, todo interesado en adquirir terrenos incluidos dentro del área del Parque Nacional Marino Baulas de Guanacaste no podría argumentar el desconocimiento de las limitaciones a la propiedad

²⁷ Véase Informe de Ruiz, pp. 3-7.

²⁸ Véase Informe de Ruiz, pp. 3-7.

²⁹ Véase Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, Art. 240.1 [Anexo R-089].

³⁰ Véase Constitución Política de la República de Costa Rica, 8 de noviembre de 1949, Art. 129 [Anexo R-018].

privada que ello comporta, por cuanto las disposiciones normativas que delimitaron el Parque tuvieron la publicidad exigida por la Constitución y la Ley General de Administración Pública. En consecuencia, como bien dispone el artículo 129 constitucional antes citado, nadie puede alegar ignorancia de la ley salvo los casos que la misma autorice.³¹

33. El Lic. Ruiz también alega que en virtud de lo dispuesto por el artículo 268 del Código Civil, el Estado ha debido inscribir la creación del Parque en el registro público de cada propiedad afectada.³² Esto tampoco es correcto. Como lo ha entendido el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II, en materia de expropiaciones las disposiciones del Código Civil resultan inaplicables, “por cuanto la expropiación tiene una regulación especial, precisamente la Ley de Expropiaciones, número 7495 . . . y al Ley de Adquisiciones, expropiaciones y constitución de servidumbres del Instituto Costarricense de Electricidad (...) cuerpos normativos dispuestos precisamente para garantizar el respeto de un derecho fundamental, contenido y garantizado en el artículo 45 de la Constitución Política...”³³

34. Efectivamente, conforme a la citada Ley No. 7495, Ley de Expropiaciones, el deber de notificar y publicar surge a partir del momento en el cual se ha optado por dar inicio al procedimiento de expropiación mediante la declaratoria de interés público.³⁴ Esto no sucedió al momento de la aprobación del Decreto Ejecutivo y la Ley de creación del Parque Nacional Marino Baulas de Guanacaste de modo automático, sino que debe darse para cada uno de los terrenos de forma individualizada.

35. Al momento en el cual se proceda a la declaratoria de interés público para cada terreno, deberá procederse a notificar y publicar tal decisión y como acto sucesivo, inscribir la anotación administrativa

³¹ Véase Constitución Política de la República de Costa Rica, 8 de noviembre de 1949, Art. 129 [Anexo R-018].

³² Véase Informe de Ruiz, p. 4.

³³ Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II, Res. No. 570-2007, 14 de diciembre de 2007, p.8 [Anexo R-132].

³⁴ Véase Ley de Expropiaciones, No. 7475, Art. 18 [Anexo C-1c].

provisional y, en su caso, la anotación definitiva.³⁵ Tales cautelas, como no inmovilizan la propiedad. Tampoco son requisito de admisibilidad del proceso de expropiación.³⁶

36. Por ello, no existe un deber jurídico de notificar a los propietarios privados la incorporación de terrenos de su propiedad al área del Parque Nacional Marino Baulas de Guanacaste, toda vez que la normativa no exige tal comunicación. Por otra parte, la publicación en el Diario Oficial La Gaceta del Decreto Ejecutivo y Ley de creación del Parque, impide que los propietarios de los terrenos incluidos en el área delimitada por esas normas, puedan aducir desconocimiento de las limitaciones que implícitamente tal declaración ocasiona, ello de conformidad con el artículo 129 constitucional.

V. DEL REGISTRO DE LA DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO

37. Como se mencionó con anterioridad, el Estado solo debe realizar una inscripción en el registro de cada propiedad cuando se inicie el proceso de expropiación con la declaratoria de interés público respectiva. El Lic. Ruiz entiende que los casos en los que se venció el registro de la Declaración de Interés Público son casos en los que el Estado ya no puede proceder con la expropiación.³⁷ Esto es incorrecto. Dicha declaratoria es el primer paso en todo procedimiento de expropiación.

38. Tal declaratoria, según señala con razón la Procuraduría General de la República “...consiste en aquella manifestación de voluntad de la Administración Pública, mediante la cual se indica y demuestra que un bien privado debe venderse forzosamente o se deben limitar las atribuciones que su dueño posee sobre él, debido a que es indispensable para satisfacer una necesidad pública...”³⁸

39. Según indica la Ley de Expropiaciones en su artículo 20,

“En la resolución declaratoria de interés público del bien, se ordenará expedir, en el registro público correspondiente, un mandamiento provisional de anotación. Practicada la anotación, la transmisión de la propiedad o la constitución de cualquier derecho real sobre el bien, se entenderá efectuada sin perjuicio del ente anotador. La anotación caducará y se cancelará de oficio si, dentro del año

³⁵ Véase Ley de Expropiaciones, No. 7475, Art. 20 [Anexo C-1c].

³⁶ Véase Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II, Res. No. 570-2007, 14 de diciembre de 2007 [Anexo R-132].

³⁷ Véase Informe de Ruiz, pp. 3-7.

³⁸ Procuraduría General de la República, Dictamen C-143-2002, 7 de junio de 2002 [Anexo R-133].

siguiente, no se presentare el mandamiento de anotación definitiva, expedido por el Juzgado contencioso- administrativo y civil de hacienda.”³⁹

40. Como puede observarse, conforme a la legislación aplicable, al propio momento de la declaratoria de interés público, la entidad administrativa que dispone tal declaración, ordenará anotar, provisionalmente, la decisión de expropiación. Tal anotación podrá ser definitivamente ordenada por el juzgador que conozca del proceso de expropiación en caso de ser necesario.

41. Para el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II,

“... la anotación provisional que hace la administración expropiante cumple una importantísima función, *en primer lugar*, la de poner en conocimiento a terceros de la decisión de expropiar el inmueble, con lo que se hacen efectivos los *principios de buena fe y publicidad registral*, aclarándose que dicha anotación, no tiene la virtud de inmovilizar el inmueble, sino de advertir a terceros, que cualquier movimiento o carga que se haya hecho o se de en fecha posterior sobre dicha finca, está condicionado a las resultas de las diligencias de expropiación; y *en segundo lugar*, se establece un plazo de vigencia del mandamiento provisional de anotación de la expropiación -*sin que pueda calificarse de caducidad*-, previsto en un año, a fin de que, en caso de existir oposición del expropiado sobre el valor de la indemnización, se conmine a la Administración expropiante a establecer las diligencias ante la autoridad jurisdiccional competente (Jurisdicción Contencioso Administrativo), operando como garantía en beneficio del expropiado en resguardo de su derecho de propiedad. En virtud de lo cual, *no es posible afirmar que el trámite de las diligencias de expropiación están supeditadas a la anotación definitiva, a cargo del juez*, de manera que, en caso de que no se haga la misma, procedería el archivo del proceso, como lo parece aseverar la apelante.”⁴⁰

42. Por lo tanto, en los casos en los que se haya vencido el registro de la declaración de interés público, la Administración o el juzgador puede volver a solicitar su registro, de ser necesario. El registro de la declaración de interés público tiene efectos de publicidad del proceso de expropiación del bien, pero de no hacerse no afecta la validez del proceso de expropiación.

³⁹ Ley de Expropiaciones, No. 7475, Art. 20 [Anexo C-1c].

⁴⁰ Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II, Res. No. 570-2007, de 14 de diciembre de 2007 (énfasis en el original) [Anexo R-132].

VI. LA SUSPENSIÓN DE ALGUNOS PROCEDIMIENTOS DE EXPROPIACIÓN ES UNA MEDIDA LEGÍTIMA

43. Los Demandantes y el Lic. Ruiz alegan que el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (“SINAC”) no tenía las potestades para suspender los procesos de expropiación que se encontraban en fase administrativa.⁴¹ Esto es incorrecto. La decisión de suspensión que el SINAC implementó para los procesos de expropiación en fase administrativa, como resultado del informe que la Contraloría General de la República emitió en 2010 sobre los mismos, fue tomada de manera adecuada y dentro de las facultades de la entidad.

44. El 26 de febrero de 2010 el Área de Servicios Públicos Generales, Ambientales y Agropecuarios de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República (“CGR”) adoptó el informe DFOE-PGAA-IF-3-2010. Este informe es producto del ejercicio de las potestades de fiscalización atribuidas al Órgano Contralor, por su ley orgánica y por la Constitución Política.⁴² En este informe la CGR revisa los procesos de expropiación y la administración del Parque Nacional Marino Las Baulas, y emite una serie de recomendaciones para mejorar estos procesos.

45. De conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría, la CGR está en posibilidad de vincular la conducta de los sujetos pasivos de su facultad superior de fiscalización de la Hacienda Pública.⁴³ Es decir que las disposiciones de la CGR resultan de acatamiento obligatorio, de modo que su incumplimiento podría acarrear a los funcionarios responsables, responsabilidad administrativa disciplinaria.

46. En el referido informe, la CGR identifica una serie de debilidades en el sistema de administración del Parque, y en los procesos de expropiación que se estaban llevando a cabo dentro del mismo. En consecuencia, la CGR dispone una serie de órdenes vinculantes, “...a efecto de subsanar las debilidades...”⁴⁴ Entre estas disposiciones, la Contraloría le recomendó al SINAC valorar la suspensión de los

⁴¹ Véase Informe de Ruiz, pp. 16-18.

⁴² Véase Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 7428, 7 de setiembre de 1994, Arts. 12, 21 [Anexo R-059]; Constitución Política de Costa Rica, Arts. 183 y 184 [Anexo R-018].

⁴³ Véase Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 7428, 7 de setiembre de 1994, Arts. 12, 21 [Anexo R-059].

⁴⁴ Informe de la Contraloría General de la República, Informe No. DFOE-PGAA-IF-3-2010, 26 de febrero de 2010, p.45 [Anexo C-1zk].

procesos de expropiación, solicitó que el SINAC llevará a cabo una serie de actividades tales como: la elaboración de un estudio de títulos de propiedades dentro del Parque, la elaboración de un manual de expropiaciones, la elaboración de un estudio cartográfico para determinar con absoluta certeza los límites del Parque, entre otras.⁴⁵ Por lo tanto, la CGR emitió una serie de órdenes que podrían tener efectos en los procesos de expropiación presentes y futuros dentro del Parque.

47. El SINAC, actuando dentro de sus potestades legales, tomó la decisión de suspender todos los procesos que se encontraran en curso dentro de la fase administrativa. Conforme a la normativa costarricense, concretamente el artículo 138 de la Ley General de Administración Pública “El acto podrá expresarse a través de otro que lo implique necesariamente.”⁴⁶ Se trata de la acogida de la teoría del acto implícito que podría ser aplicada en el caso concreto.⁴⁷ Conforme a esa teoría, es posible inducir de la declaración o contenido de un acto administrativo formal, otra declaración de voluntad de la administración. Por lo tanto, es posible inferir que, si bien el informe citado no incluye dentro de sus “disposiciones” expresas la suspensión de los procedimientos expropiatorios, esta suspensión se convierte en obligatoria cuando se considera las acciones correctivas necesarias requeridas por la CGR.

48. Efectivamente, todo indica que, por el contenido y efectos de las disposiciones vinculantes que incluye el informe de la CGR, continuar con los procedimientos expropiatorios podría ser contraproducente e inclusive reproducir los efectos lesivos a los objetivos de protección del Parque que el propio informe detalla. Por ello, aún no siendo una de las disposiciones, la suspensión del total o algunos de los procedimientos de expropiación es una medida legítima que la Administración está en posibilidad de adoptar en ejercicio de su discrecionalidad. A mayor abundamiento, la Ley de Expropiaciones no impide, en ninguna de sus disposiciones, la suspensión de un procedimiento de expropiación iniciado, menos aún si tal suspensión tiene como objetivo aclarar los alcances del justiprecio –por ejemplo-, así como determinar si los terrenos forman

⁴⁵ Véase Informe de la Contraloría General de la República, Informe No. DFOE-PGAA-IF-3-2010, 26 de febrero de 2010 [Anexo C-1zk].

⁴⁶ Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, abril 28 de 1978, Art. 138 [Anexo R-089].

⁴⁷ Ortiz, E. (2002) Tesis de Derecho Administrativo Tomo II. San José, Costa Rica: Stradtman, pp. 321-322[Anexo R-128].

parte del Patrimonio Natural del Estado o no fueron legítimamente registrados. Tengo entendido que la suspensión inició antes de la emisión formal del Informe de la Contraloría, como resultado de unas reuniones que sostuvieron los funcionarios del SINAC con funcionarios de la Contraloría en el proceso de auditoría que se estaba realizando. Considero que tampoco esta suspensión anticipada es contraria a la ley. Los funcionarios de SINAC estaban anticipando el resultado de las recomendaciones que serían de obligatorio cumplimiento.

49. Finalmente, la suspensión de los procesos que se encontraba en fase administrativa no es una violación del derecho de igualdad previsto en el artículo 33 de la Constitución Política, como alega el Lic. Ruiz.⁴⁸ Conforme a dicho principio, es legítimo tratar desigualmente al desigual. Si existen motivos que permiten en unos casos tener certeza suficiente para continuar los procedimientos de expropiación y en otros no, la Administración está en posibilidad clara de dar trato desigual frente circunstancias fácticas desiguales. Solo se suspendieron las expropiaciones en fase administrativa, por cuanto aquellos que se encontraban en fase judicial se encontraban en una situación fáctica diferente y el informe de la Contraloría tenía efectos solo sobre la fase administrativa del proceso de expropiación. En efecto, como lo ha entendido la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “...no puede alegarse inobservancia del principio de igualdad cuando a desiguales se les da tratamientos distintos, es más, el actuar de modo contrario, otorgándoles prerrogativas uniformes, constituiría una transgresión del citado principio constitucional”⁴⁹

VII. EFICACIA DE LOS FALLOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL

50. Los Demandantes y el Lic. Ruiz han alegado que la decisión de diciembre de 2008 de la Sala Constitucional respecto del Parque Marino Las Baulas, fue tan solo publicada en enero de 2009.⁵⁰ Esto es incorrecto.

51. La Sala Constitucional da a conocer a sus decisiones en tres momentos: primero, al propio momento en que adopta el fallo en sesión del pleno, registra y publica la parte dispositiva de la sentencia;

⁴⁸ Véase Informe de Ruiz, p. 17.

⁴⁹ Corte Suprema, Sala Constitucional, Res. No. 8867-2002, 11 de setiembre de 2002 [Anexo R-134]; véase también Corte Suprema, Sala Constitucional, Res. No. 1001-2008, 23 de enero de 2008 [Anexo R-110].

⁵⁰ Véase Informe de Ruiz, p. 20; Réplica de los Demandantes, párra. 94.

segundo, luego de que se formalice la firma de los integrantes del pleno, comunica a las partes en el proceso el texto completo de la sentencia y tercero, luego de ello da publicidad al fallo mediante el Sistema Nacional de Legislación Vigente (“SINALEVI”).⁵¹ La primera publicación ocurre desde el propio día en que se adopta el fallo o a más tarda al día siguiente, por lo cual cualquier tercero interesado en dicha decisión puede acudir al sistema de la Sala Constitucional y obtener la parte dispositiva de la sentencia.⁵² Adicionalmente, en casos que la Sala lo estime necesario por el alcance de los efectos y la naturaleza del objeto del proceso, se incluye en la parte dispositiva del fallo, un “comuníquese,” es decir, se ordena comunicar la parte dispositiva de la decisión de modo inmediato, de forma tal que se logre el conocimiento de lo decidido en un más corto plazo. Es decir, en estos casos no se espera hasta la firma de la sentencia para notificar a las partes.

52. Adicionalmente, las decisiones de la Sala Constitucional, por tratarse de un tribunal constitucional si sujeción a jerarquía alguna, tienen efectos desde el día de su emisión. La Sala Constitucional se ha referido, en diversas ocasiones a la ejecutoriedad de sus sentencias. A manera de ejemplo, mediante la Res. No. 3562, se afirmó lo siguiente:

“Contrario a lo que afirma el recurrente, como contra lo resuelto por esta Sala no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, nada impide que, como en este caso, los interesados una vez impuestos de la parte dispositiva de la sentencia, aún cuando ésta no les haya sido notificada, procedan conforme a lo que en derecho corresponda. Por otra parte, si bien es cierto pueden ser adicionadas o aclaradas las sentencias dictadas por la Sala, en el entendido de que ello sea necesario para dar cabal cumplimiento al fallo, dentro de tercero día contado a partir de la notificación de la misma cuando lo solicita alguna de las partes, o aún de oficio, en cualquier momento, por la propia Sala, tal gestión, aún cuando fuere procedente, no tendría el efecto de modificar lo fallado.”⁵³

⁵¹ Véase [http: Jurisprudencia Judicial disponible en http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ_PJ/main_jurisprudencia.aspx](http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ_PJ/main_jurisprudencia.aspx) (último acceso 21 de diciembre de 2014) [Anexo R-107].

⁵² Véase Poder Judicial: Sistema de Consulta en Línea disponible en <https://pjenlinea.poder-judicial.go.cr/SistemaGestionEnLineaPJ/publica/> (último acceso 20 de diciembre de 2014) [Anexo R-121].

⁵³ Corte Suprema, Sala Constitucional, Resolución No. 3562, 25 de julio de 1993, p.1 [Anexo R-136].

53. Asimismo, en cuanto a la firmeza y ejecutoriedad de los fallos emitidos por la Sala, al tenor de lo establecido en el Res. No. 507-I-97 debe entenderse que "(...) los fallos de la Sala adquieren firmeza y son ejecutorios desde el momento en que se emite el Por Tanto de la sentencia, indiferentemente de que su parte considerativa esté pendiente de redactar, firmar y notificar, ya que estas actuaciones no podrían tener el efecto de modificar lo resuelto."⁵⁴

54. En el caso en concreto, la Sala Constitucional emitió la Resolución No. 2008-18529 el 16 de diciembre de 2008. En esta decisión, la Sala ordenó (i) la suspensión de todas las licencias ambientales dentro del Parque Nacional Marino Las Baulas, (ii) la suspensión de todos los permisos de construcción dentro del Parque; y (iii) la expropiación inmediata de los terrenos privados que se encuentran dentro del Parque, entre otras disposiciones.⁵⁵ De acuerdo a lo que se explicó con anterioridad, esta decisión surtió efectos *erga omnes* a partir de su emisión. Adicionalmente, es preciso tomar en cuenta que en este caso, la Sala decidió incluir en la parte dispositiva del fallo lo siguiente: "*Comuníquese a todas las partes y además a la Contralora General de la República, y los Alcaldes de las Municipalidades de Santa Cruz, Carrillo y Nicoya.*" Según mi experiencia como ex-magistrado suplente de la Sala y como abogado litigante, esta consideración provoca que la Secretaría de la Sala proceda a emitir los respectivos oficios dirigidos a las partes y a las entidades establecidas por la Sala en la decisión el propio día o día sucesivo de la votación. Es decir, se da conocimiento de la parte dispositiva de la sentencia, aún estando pendiente la redacción final del fallo y recolección de firmas de los Magistrados que participaron en la votación. Por otra parte, dado que la demanda había sido iniciada por vecinos de Playa Grande y que afectaba a varias entidades públicas involucradas en el trámite de permisos y autorizaciones ambientales y de construcción se ordenó notificar a esas dependencias administrativas, es posible inferir que el conocimiento del alcance de esta decisión de la Sala fue muy amplio desde el momento en que se emitió la decisión.

⁵⁴ Corte Suprema, Sala Constitucional, Resolución No. 2000-08681, 3 de octubre de 2000 [Anexo R-139].

⁵⁵ Véase Corte Suprema, Sala Constitucional, Resolución No. 2008-18529, 16 de diciembre de 2008, pp.20-21 [Anexo C- 1j].

55. Adicionalmente, los Demandantes alegan que el Ministerio de Ambiente y Energía ha incumplido la orden de expropiar de manera “inmediata” los terrenos privados que se encuentran dentro del Parque. Al respecto debo aclarar que las órdenes de la Sala Constitucional deben analizarse dentro del contexto en el que son emitidas. Por lo tanto, considerando que el Estado no tiene la capacidad de llevar a cabo todas las expropiaciones, cumpliendo con los requisitos legales, de manera simultánea, se debe entender que la orden de la Sala se debe cumplir de acuerdo a las capacidades del Estado. De hecho, en marzo de 2009, la misma Sala aclaró que no estaba indicándole a la Administración cuándo o cuáles expropiaciones se debían llevar a cabo, pues esto se encuentra dentro de la discrecionalidad del Estado.⁵⁶

VIII. CONCLUSIONES. BREVE RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONCLUSIONES EN LAS SECCIONES ANTERIORES

56. Conforme al decreto ejecutivo y ley de creación del Parque Nacional Marino Baulas de Guanacaste, el área o cabida del parque quedó establecida incluyendo terrenos de propiedad privada que se mantendrán en esa condición hasta tanto no sean expropiados. El orden de expropiación podrá ser definido por el Estado costarricense conforme a criterios discrecionales.

57. La potestad de expropiación no está sujeta a plazo alguno de prescripción. El plazo definido por el artículo 16 de la Ley de Expropiaciones No. 7475 de 3 de mayo de 1995, regula, más bien, el plazo en el cual un particular podría pretender la reversión o retrocesión de una expropiación.

58. Es pertinente que al momento de establecer el justiprecio a pagar por los inmuebles a expropiar, se considere su particular condición de fragilidad ambiental, circunstancia que no admitiría considerar como variable rentas potenciales.

59. Los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República OJ-015-2004 y C-444-2005 mediante los cuales se interpreta la Ley de Creación del Parque, no evidencia vicios de nulidad absoluta que los invalide. Se basan en las potestades superiores consultivas atribuidas a ese órgano.

⁵⁶ Véase generalmente Corte Suprema, Sala Constitucional, Resolución No. 2009-005408 [Anexo C- 1zi].

60. No existe obligación del Estado costarricense de notificar la creación de un parque u otra área de protección a propietarios privados cuyos terrenos formen parte de su delimitación geográfica. La publicidad de tal decisión se da mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

61. La declaratoria de interés público con que da inicio un procedimiento de expropiación sí debe ser publicada y además notificada a cada propietario y, acto seguido, se ordenará la anotación administrativa provisional de tal decisión, lo que no inmoviliza el terreno.

62. En materia de procedimientos expropiatorios, no resultan aplicables las normas del Código Civil por tratarse de una normativa general que cede frente a la especial.

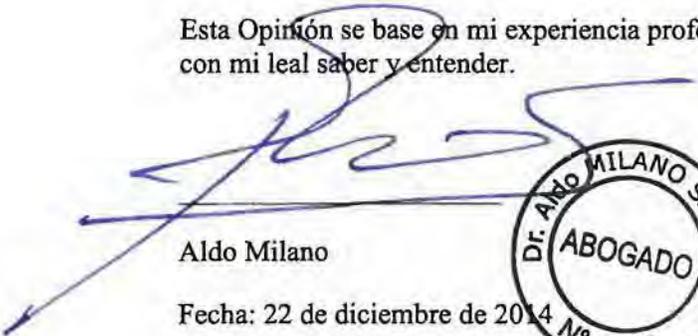
63. La decisión del SINAC de suspender algunos procedimientos administrativos de expropiación durante el desarrollo de la investigación o auditoría que dio lugar al informe DFOE-PGAA-IF-3-2010, es legítima y puede incluso deducirse del alcance de ese informe vinculante a título de acto implícito.

64. Los fallos de la Sala Constitucional en procesos de amparo son eficaces a partir de su adopción por el pleno de dicho Tribunal, en el tanto carecen de recurso. Su comunicación se produce en tres tiempos: al adoptarse en sesión del pleno, se registra la parte dispositiva del fallo; al suscribirse por parte del pleno el fallo se notifica a las partes y luego de ello, se publica en el Sistema Nacional de Legislación Vigentes (SINALEVI).

65. En el caso concreto de la sentencia No. 18529-2008 se cumplieron esos tres momentos, con la especial circunstancia de que se incluyó en la parte dispositiva de fallo, la orden de comunicar a las partes, a la Contraloría General de la República y a los Alcaldes de Santa Cruz, Carrillo y Nicoya lo decidido. De este modo, esa decisión tuvo una amplia difusión en el medio local y nacional desde el momento de su emisión.

66. Declaro a mi pleno saber y entender que lo que manifiesto en esta declaración es la verdad y nada más que la verdad y está de acuerdo con lo que sinceramente creo. Nadie en el Estado, o sus abogados externos en este caso, han influenciado mi opinión. La presente declaración la hago en idioma español y que si fuese llamado a rendir testimonio en la audiencia lo haré en español.

Esta Opinión se base en mi experiencia profesional y certifico que su contenido está de acuerdo con mi leal saber y entender.



Aldo Milano

Fecha: 22 de diciembre de 2014



Anexo 1

CURRICULUM VITAE

NOMBRE: Aldo MILANO SÁNCHEZ

PREPARACION ACADEMICA:

- Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica:
 - Bachiller en Derecho 1989;
 - Licenciado en Derecho 1989 (incorporado al Colegio de Abogados el 2 de octubre de 1989).
- Facultad de Ciencias Sociales, Escuela de Derecho, Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología, Doctor en Derecho (2007).
- Facultad de Derecho, Universidad de Estudios a Distancia, Madrid, España:
 - Diplomado de Estudios Avanzados en Derecho Constitucional (2009);
 - Doctorando en Derecho, Departamento de Derecho Político (2009).

OTROS CURSOS:

- Seminario Arbitraje Internacional, "*Programa de Entrenamiento de Árbitros Internacionales*", Organización de los Estados Americanos-Centro de Conciliación y Arbitraje, Cámara de Comercio de Costa Rica, 19 de julio de 2000. Duración 16 horas.
- **Seminario "Project Finance"**, impartido por el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas INCAE, Managua, del 04 al 06 de febrero de 2005.
- 20° Academia de Destrezas en Litigación, Taller en Honor a Janeen Kerper, San Diego, Ca., del 18 al 22 de febrero de 2011, Acceso Capacitación, Institute Criminal Defense Advocacy, California Western School of Law,

EXPERIENCIA DOCENTE UNIVERSITARIA:

- Profesor Titular de Procedimientos Administrativos, Universidad de San José, 1990 a 1997.
- Profesor del Curso de Derecho Procesal Administrativo, Escuela de Derecho, Universidad Latina. 01/05/2004 a 30/04/2005.
- Profesor de Derecho Procesal Constitucional, Universidad Escuela Libre de Derecho, de 01/05/2010 a la fecha.

EXPERIENCIA COMO INSTRUCTOR EN CURSOS CORTOS

- Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje AMCHAM, Colegio de Abogados de Costa Rica, curso "*Conciliación y Arbitraje en Derecho Administrativo, Resolución y Análisis de Casos*", 6, 7 y 8 de junio de 2001.
- Centro Internacional de Arbitraje y Conciliación, American Chamber of Commerce, en el curso "*RAC en la Administración Pública*", 9, 10 y 11 de julio de 2002.
- Colegio de Abogados, Instituto Costarricense de Ciencias Jurídicas. Curso: "*Mecanismos de Impugnación de Decisiones Municipales*". 13, 20, 27 de octubre y 3 de noviembre, 2003.
- Universidad para la Cooperación Internacional y Centro Latinoamericano de Arbitraje Empresarial en el Programa Latinoamericano de Capacitación y Acreditación en Arbitraje Empresarial (2005 y 2006).
- Universidad de Costa Rica. Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica. Unión Mundial para la Naturaleza. Centro Científico Tropical "*Programa de capacitación en Evaluación y Gestión Ambiental (PROCEGA)*". Instructor del tema: "*Legislación nacional ambiental*", Abril y Mayo 2006.
- Universidad para la Cooperación Internacional, Curso: "*Código Procesal Contencioso Administrativo*". Instructor del tema: "*La actividad procesal*", 24 de julio 2006.
- Colegio de Abogados de Costa Rica, Departamento Académico, curso "*El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo*". Instructor del tema: "*La*

actividad procesal", Departamento Académico del Colegio de Abogados de Costa Rica, realizado los días 15, 22, y 29 de agosto y 5 de setiembre de 2006.

- AGIO Gestoría de Negocios, en el curso "*Sistemas de Gestión Ambiental ISO 14001:2004 y Normativa Ambiental Aplicable en Costa Rica*". Abril 2007; Mayo 2008.
- Grupo Libertad S.A., en el curso "*Nuevo Código Contencioso Administrativo*", setiembre 2007; diciembre 2007.
- AGIO Gestoría de Negocios, en el curso "*El cambio de paradigma en el manejo de residuos: la ley No. 8839*", setiembre 2011.

PUBLICACIONES:

Libros de su autoría o co-autoría:

- "*Ensayos de Derecho Procesal Administrativo. Parte General*". Editorial Universidad de San José, San José, 1997, ISBN 9977-981-19-1, 272 p.
- "*El Principio Precautorio*", Editorial Jurídica Continental, San José, 2005, ISBN 9968-784-66-4, 194 pp.
- "*Arbitraje y Derecho Público*", en coautoría, Editorial Jurídica Continental, San José, 2008, ISBN 978-9968-561-02-0, pp. 89-180.

Libros editados y actualizados:

- "*Tesis de Derecho Administrativo*", Tomo I, Eduardo Ortiz Ortiz, 421 p. ISBN-958-8075-58-0, edición 2002, (Edición bajo mi responsabilidad y actualización).
- "*Tesis de Derecho Administrativo*", Tomo II, Eduardo Ortiz Ortiz, 588 p. ISBN-958-8075-58-0, edición 2002, (Edición bajo mi responsabilidad y actualización).
- "*Tesis de Derecho Administrativo*", Tomo III, Eduardo Ortiz Ortiz, 297 p., ISBN-958-8075-58-0, edición 2002, (Edición bajo mi responsabilidad y actualización).

Artículos en publicaciones colectivas:

- *"La Ruptura del Proceso Contencioso Administrativo objetivo al acto"*, en La Gran Reforma Procesal, Corte Suprema de Justicia, Editorial Guayacán, San José, 2000, pp.207-214, ISBN-9968-770-25-6.
- *"Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos y Derecho de la Constitución"*, en Estudios Jurídicos sobre el TLC entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, Asociación para el Estudio Jurídico del Tratado de Libre Comercio con EE.UU., pp.109-146, ISBN 9977-47-312-9.
- *"Derecho Administrativo Costarricense"*, en El Derecho Administrativo Iberoamericano, Colección Estudios y Comentarios, Instituto Nacional de Administración Pública, No. 9, Publicaciones Unión Iberoamericana de Municipalistas, Granada, España, 2005, ISBN 84-933726-1-7, pp. 279-330.
- *"La actividad procesal"*, en la obra colectiva *El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo*, Escuela Judicial, Poder Judicial, San José, ISBN 9968-770-41-8, 2006, pp. 249-363.
- *"Tratamiento de las aguas en el Derecho constitucional costarricense"* en El nuevo Derecho de Aguas, Editorial Civitas, Madrid, ISBN 978-84-470-2615-9, 2007, pp. 657-684.
- *"Derecho Administrativo Costarricense"*, en El Derecho Administrativo Iberoamericano, 2da Edición, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, España, 2012, en prensa.

Artículos de Revistas:

- *"Contribución al Estudio del Derecho Urbanístico"*, Revista Universidad de San José, Vol. No 1., 1993;
- *"El Agotamiento de la Vía Administrativa, Crítica y Perspectivas"*. Revista IUSTITIA No. 104, Agosto de 1995;
- *"Vulnerabilidad, riesgo y ordenamiento territorial"*, Revista de Derecho Público, Enero-Junio 2006, No. 3, San José, Costa Rica, pp.11-32.

- *"El control directo y represivo de constitucionalidad"*, Revista de Derecho Público, Enero-Junio 2007, San José, Costa Rica, pp. 29-44.
- *"La igualdad como derecho fundamental"*, Revista de Derecho Público, Enero-Diciembre 2008, No. 7-8, San José, Costa Rica, pp.99-109.
- *"Viabilidad jurídica de la concesión de obra pública con servicio público de un tren eléctrico metropolitano en Costa Rica"*, Revista de Regulación Económica, Empresas & Finanzas, Año 2, No. 2, 2010, Lima, Perú, pp.213-245.
- *"La consulta facultativa de constitucionalidad a los veinte años de su creación"*, en coautoría, Revista de Derecho Público, Enero-Diciembre 2009, No. 9-10, San José, Costa Rica, pp. 29-37.

CONFERENCISTA EN LOS SIGUIENTES SEMINARIOS O MESAS REDONDAS:

- X Congreso Jurídico Nacional, Colegio de Abogados, Coordinador Comisión Derecho Público, 1989.
- Seminario sobre el Proyecto de Ley de Contratación Administrativa, Coordinador y Relator Comisión de Medios Recursivos, Colegio de Abogados, 1994.
- Jornadas de Justicia Administrativa. Relator de la Comisión de Amparo de Legalidad, noviembre de 1995.
- Seminario *"Los Treinta Años de La Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa"*. Expositor de la Conferencia *"La Tutela Judicial Efectiva y la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Costa Rica"*. Colegio de Abogados de Costa Rica, Noviembre de 1996.
- Seminario de *"Derecho del Consumidor"*. Expositor de la Conferencia: *"Desregulación y Derecho de la Competencia"*, Colegio de Abogados de Costa Rica, Abril de 1997.
- Seminario *"Aspectos Prácticos del Derecho Procesal Civil"*. Expositor de la Conferencia *"Medidas Cautelares"*. Unión Costarricense de Abogados. Abril de 1997.
- Seminario *"Extensión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa"*.

Expositor de la Conferencia *"Tendencias y Contratendencias en la Jurisprudencia Administrativa en relación con la Vía de Hecho"*. Colegio de Abogados de Costa Rica. Setiembre de 1997.

- Seminario *"Protección de los Derechos del Habitante"*. Expositor del tema: *"Desregulación y complejidad de los procedimientos administrativos"*. Defensoría de los Habitantes, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica. Noviembre de 1998.

- Seminario Iberoamericano de *"Justicia Administrativa"* *"Dr. Eduardo Ortiz Ortiz"*, Expositor del tema: *"El amparo de legalidad"*. Colegio de Abogados, Corte Suprema de Justicia, Universidad de Costa Rica, Universidad Carlos III de Madrid, España. Abril de 1999.

- Seminario *"La Reforma Procesal"*. Expositor del tema: *"La Ruptura Del Proceso Contencioso Administrativo Objetivo Al Acto"*. Corte Suprema de Justicia. Marzo 2000.

- Charla Académica *"La reforma del proceso contencioso administrativo de Costa Rica"*. Expositor del tema: *"Los Actos Procesales"*. Departamento de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho, Universidad Alcalá de Henares, España. Mayo, 2000.

- Seminario Internacional *"La Reforma al Proceso Contencioso Administrativo"*. Expositor del tema: *"Evolución del Contencioso Administrativo"*. Corte Suprema de Justicia. Octubre de 2000.

- Seminario Internacional de *"Justicia Administrativa"*. Expositor del tema: *"La subjetivización del proceso contencioso administrativo propuesta en el anteproyecto de reforma a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa"*, Asociación Costarricense de Derecho Administrativo, 14 de Noviembre 2001.

- Seminario *"Resolución Alternativa de Conflictos en la Administración Pública Costarricense: El estado actual"*, American Chamber of Commerce, Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje, 9, 10 y 11 de julio de 2002.

- Mesa Redonda *"Desjudicialización de la Resolución de Conflictos"*. Expositor del tema: *"Solución extrajudicial de conflictos por parte del Estado"*, Asociación Nacional de Fomento Económico, 6 de Noviembre de 2002.

- Seminario *"Derecho Municipal Actualizado"*, Universidad Autónoma de Centroamérica, Colegio Inigo de Loyola, Sede Regional Guápiles, Bufete

Méndez y Asociados, noviembre de 2003.

- Taller de Análisis "**Proyecto de Reforma de Ley RAC**". Expositor del tema: "**La Conciliación en el Proyecto de Código Procesal Contencioso Administrativo**", Comisión de Resolución Alternativa de Conflictos, Corte Suprema de Justicia, Abril del 2004.
- Taller "**Pasado, Presente y Futuro del RAC en Costa Rica**". Expositor del tema "**Los Mecanismos RAC, presente y futuro**", Comisión de Resolución Alternativa de Conflictos, Corte Suprema de Justicia, Diciembre de 2004.
- "**Ciclo de video-conferencias de Derecho Administrativo**". Expositor del tema: "**El arbitraje y la conciliación en el derecho administrativo**". Nomenclatura aprobado por el Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia, Comisión Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, Noviembre de 2004.
- III Jornadas Universitarias de Derecho. La Oralidad en el Derecho. "**Implementación de la oralidad en el ordenamiento costarricense**", con la exposición: "**La oralidad en el proyecto de Código Procesal Contencioso Administrativo**", Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología, celebrado el 19 de noviembre de 2004.
- Seminario "**El Derecho Administrativo Iberoamericano**", expositor de la conferencia "**Apuntes sobre el Derecho Administrativo Costarricense**". Centro de Estudios Iberoamericanos Mario Benedetti, Ministerio de Ciencia y Tecnología del Gobierno de España, Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante, 15 de octubre de 2004.
- Presentación del Libro "**Estudios Jurídicos sobre el TLC entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos**", con la exposición "**TLC y Derecho de la Constitución**", Asociación para el Estudio Jurídico del TLC, 23 de mayo de 2005.
- IV Jornada Universitaria de Derecho: Integración Económica e Inversión Extranjera: Perspectiva Jurídica. Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología, con la conferencia: "**Modelos de Integración Económica y Derecho de la Constitución**", 18 de noviembre del 2005.
- Foros de Bioética: Medicamentos innovadores y genéricos, con la conferencia: "**El régimen jurídico del medicamento en Costa Rica**", Comité de Bioética del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, 24 de mayo de 2006.

- Foro: **"La nueva justicia administrativa desde la óptica del administrado y del abogado litigante"**. Universidad Escuela Libre de Derecho, celebrado el 31 de mayo del 2006.
- Ciclo de Conferencias sobre **"Lineamientos Generales del Código Procesal Contencioso Administrativo"**, Escuela Judicial, Comisión Contencioso-Administrativo 2006-2007. Expositor del tema **"Actividad procesal"**, celebrado los días 8, 15, 22 y 29 de junio de 2006.
- Encuentro de Centros de Resolución Alternativa de Conflictos: Colegio de Abogados: **"La resolución alterna de conflictos en el Derecho Administrativo"**, celebrado el día 10 de agosto del 2006.
- Debate en torno a la Reforma Procesal Contencioso Administrativa, Colegio de Abogados de Costa Rica, celebrado el 17 de agosto del 2006.
- V Jornada Universitaria de Derecho: **"Reflexiones sobre el proceso contencioso administrativo"**, Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología, con la conferencia: **"Proceso por audiencia: el caso del nuevo juicio contencioso administrativo"**, celebrado el 24 de noviembre de 2006.
- Ciclo de Conferencias sobre el nuevo proceso contencioso administrativo, Poder Judicial, Escuela Judicial Lic. Édgar Cervantes Villalta, celebrado los días 07, 14, 21 y 28 de setiembre de 2007.
- II Ciclo de Conferencias en Materia Registral: **"El futuro de los tribunales administrativos a partir de la vigencia del Código Procesal Contencioso Administrativo"**, Tribunal Registral Administrativo, celebrado los días 10 y 11 de octubre del 2007.
- Seminario Internacional sobre el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo: **"La actividad procesal"**, Poder Judicial, Asociación Costarricense de Derecho Administrativo, Fundación Konrad Adenauer, Escuela Judicial Lic. Édgar Cervantes Villalta, realizado los días 28, 29 y 20 de noviembre de 2007.
- Jornadas de Derecho Administrativo: 30 años de la Ley General de la Administración Pública y el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo, Universidad de Costa Rica, Sede de Occidente, 1, 2 y 3 de octubre de 2008.

- Mesa Redonda Resolución Alternativa de Conflictos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Congreso de Derecho Procesal "Presente y futuro en la legislación procesal costarricense", Colegio de Abogados de Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Universidad Escuela Libre de Derecho, Corte Suprema de Justicia, 18, 19 y 20 de noviembre del 2009.
- Jornada de charlas sobre mejoramiento ambiental del AM de San José, charla "*Aspectos Legales sobre uso de suelos en túneles*", Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Proyecto Mejoramiento Ambiental del Área Metropolitana de San José, 24 de marzo de 2011.
- Mesa Redonda La inviolabilidad de la información tributaria: el secreto y sus alcances, Colegio de Abogados,
- Mesa Redonda Medidas Cautelares en el Proceso Contencioso Administrativo Nuevo, Colegio de Abogados, Comisión de Derecho Administrativo, 20 de setiembre de 2012;
- Mesa Redonda Oralidad en el Proceso Contencioso Administrativo, Colegio de Abogados, Comisión de Derecho Administrativo, 15 de setiembre de 2012.

IDIOMAS:

- Francés: lee, escribe y habla;
- Inglés: lee;
- Italiano: lee.

OTRAS ACTIVIDADES:

- Miembro de la Comisión Preparadora de Reformas a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, nombrado por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia. Artículo VII de Sesión de Corte Plena celebrada el 5 de Enero de 1998;
- Miembro Fundador y Secretario de la Junta Directiva de la Asociación de Derecho Costarricense de Derecho Administrativo, Enero de 2000 a la fecha.
- Colaborador del Proyecto "*Auditoría Ciudadana sobre la Calidad de la Democracia*", como analista especializado en Derecho Administrativo, programa promovido por el Proyecto Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible. Marzo de 2000.

- Colaborador del **proyecto "Soluciones para Costa Rica"**, organizado por las Escuelas de Planificación y Promoción Social y de Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional y el periódico La Nación, como experto en Derecho Constitucional y Electoral, La Nación, 21 de mayo del 2000.
- Árbitro de Derecho, con especialidad en Derecho Administrativo, acreditado en la lista de imparciales del Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Costarricense-Norteamericana de Comercio (AMCHAM), Junio 2001.
- Árbitro de Derecho, con especialidad en Derecho Administrativo, acreditado en la lista de imparciales del Centro de Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio de Costa Rica, Noviembre de 2001.
- Articulista de la Sección Legales, El Financiero, 2002.
- Magistrado Suplente de la Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia, 2001-2003.
- Socio cofundador de la firma Consultores en Derecho Público, S.A., empresa dedicada, en exclusivo, a la atención de consultas y litigios en materia de Derecho Público. Setiembre 2002 a la fecha.
- Asesor de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa que dictaminó el Proyecto de Ley Código Procesal Contencioso Administrativo, Expediente Legislativo No. 15134, Octubre 2004.
- Director y miembro del Consejo Editor de la Revista de Derecho Público, de la Asociación Costarricense de Derecho Administrativo. Enero 2005 a la fecha.
- Vicepresidente de la Asociación Costarricense de Derecho Administrativo, 2007 a la fecha.
- Miembro Honorario de la Asociación Nicaragüense de Derecho Administrativo, junio 2008.
- Miembro con fundador de la Asociación Costarricense de Estudios de la Regulación (ACERE), 2009.
- Árbitro de Derecho del Centro de Justicia Alternativa del Colegio de Abogados, Abril de 2011.

ALDO MILANO SÁNCHEZ
CURRICULUM VITAE
11/11

- Miembro de la Comisión de Derecho Administrativo del Colegio de Abogados de Costa Rica, 2012.
- **Coordinador Académico del Seminario denominado "Intervención del Estado en la Economía" organizado por la Comisión de Derecho Administrativo del Colegio de Abogados de Costa Rica, 2012.**

Anexo 2

ANEXO No. 2

DETALLE DE DOCUMENTOS REMITIDOS POR
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR PARA
RENDIR OPINIÓN JURÍDICA
EN CIADI Caso No. UNCTAD/13/2

DOCUMENTO	DESCRIPCIÓN
No. 1	Oficio DFOE-PGAA-IF-3-2010, Contraloría General de la República
No. 2	Expediente administrativo OJ-015-2004, Procuraduría General de la República
No. 3	Expediente administrativo C-244-2005, Procuraduría General de la República
No. 4	Opinión Jurídica del Lic. Miguel RUIZ
No. 5	Memorial de replica de los demandantes
No. 6	Detalle de los fallos de la Sala Constitucional de interés